

Citar este número al responder: 0731-159882021

Tuluá, 25 de marzo de 2021

Señor JORGE ALEXANDER LUCUMI VELÁSQUEZ CC. 94.152.220 Vereda La Rivera Tel. 3205391343

Asunto:

Notificación por Aviso AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de fecha 18 de febrero de 2021, Expediente: 0731-039-004-007-2021

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO", de fecha 18 de febrero de 2021. Se adjunta copia íntegra en 10 páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Es de advertir que dado que no fue posible ubicarlo en las direcciones proporcionadas, El AVISO con copia íntegra del Acto Administrativo referido se publica por el término de CINCO (5) DÍAS en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVCwww.cvc.gov.co. advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso: lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 69 ibidem.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente

Técnice Administrativo - Gestion Ambiental en el Territorio Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos:1

Copias

Proyectó: Maria Paula Hincapié García - Judicante - Contrato No. 0245-2021

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Archivese en 0731-039-004-007-2021

CARRERA 27 A No. 42 - 432 TULUA, VALLE DEL CAUCA TELÉFONO: 2339710 LINEA VERDE: 018000933093 www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 - Fecha de aplicación: 2020/10/08



SA-CER588760



Página 1 de 1º CÓD: FT.0710.02



# "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son "Funciones" de "Las Corporaciones Autónomas Regionales", entre otras:

"(...)

2. Éjercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

## I. ANTECEDENTES

Que en fecha 15/02/2021, mediante memorando interno 0731-127332021, la Coordinadora de la UGC-Tuluá Morales de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, remitió al profesional especializado apoyo jurídico del proceso Gestión Ambiental en el Territorio, lo siguiente:

- Un concepto técnico donde se da cuenta de un operativo de la Policía Nacional de Carabineros y guías caninos adscritos al departamento de Policía Valle.
- Oficio de fecha 11 de febrero de 2021, radicado en la CVC el día 12 de febrero de 2021 con No. 127332021, mediante el cual se deja a disposición una mini draga.

Que en el concepto técnico se expone lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 2 y 17, Artículo 31. Ley 99 de 1.993 "Sistema Nacional Ambiental". Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.



#### "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

PRESUNTAS AFECTACIONES GENERADOS POR EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MINERALES EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA LA RIVERA – MUNICIPIO TULUA.

#### 2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.

#### 3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA TULUÁ-MORALES.

#### 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Solicitud escrita con radicado CVC No. 124192021 de fecha 11 de febrero de 2021 de la Policía Nacional y el informe de visita ocular realizada al momento del operativo de la Policía y registro fotográfico e información del presunto infractor.

#### 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE, Patrullero. JHON ANDERSON ARBOLEDA SALDARRIAGA. Coordinador Ambiental Carabineros Valle.

#### 6. OBJETIVO:

Verificar presuntas afectaciones generados por explotación de yacimiento minero de manera ilegal para oro en el cauce de la quebrada La Rivera.

#### 7. LOCALIZACIÓN:

Quebrada La Rivera, Cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Coordenadas Geográficas: Latitud 4°02'49.589" N - Longitud 76°09'36.941" (...)

(Pantallazo Geo-CVC Georreferenciación del Sitio donde se realiza la Actividad)

#### 8. ANTECEDENTE(S):

El día 11 de febrero de 2021 se recibe de parte de la Policía Nacional, grupo de carabineros y guías caninos adscritos al departamento de Policía Valle, realizando despliegue de la orden de servicios No. 003 regi4-recar38, parámetros de actuación policial frente al cumplimiento de la responsabilidad institucional en la protección del agua, la biodiversidad y el medio ambiente como activos estratégicos de la nación, mediante los planes especiales de registro y control en el municipio de Tuluá; informe en el cual se relaciona el procedimiento policivo que se llevó a cabo en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, donde se hace referencia a las actividades de minería que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

#### 9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

#### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó operativo conjunta Policía Nacional y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la imagen anterior.



#### "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

En este operativo, el personal de la policía procedió a intervenir en la zona, en la que se encontró a una persona realizando actividades de minería ilegal, se logró la captura de un minero en estado de flagrancia y la incautación de una (1) mini draga conformada por: un (1) inyector jet o pawer, una (1) manguera de succión, un (1) motor de 10 caballos de fuerza diésel, una (1) granada, una (1) manguera de prensión y un (1) canalón; utilizadas en el beneficio de minerales, en este caso oro aluvial.

El capturado y presunto responsable de la actividad de minería ilegal es el siguiente:

Jorge Alexander Lucumi Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.220 de Tuluá, nacido el 07 de noviembre de 1973 en Tuluá, edad 40 años, hijo de Jorge Eliecer y María Luisa, soltero, una hija, técnico en porcicultura, dirección de residencia vereda La Rivera, celular 3205391343.

El material incautado corresponde al descrito anteriormente, el cual se encontraba en funcionamiento al momento del operativo.

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica y biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico, las cuales fueron confrontadas en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende, sin la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, por parte de la CVC.

(Registro Fotográfico)

#### **IMPACTOS AMBIENTALES**

#### Impacto sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se genera por aportes de sedimentos y turbiedad derivados de la actividad, y contaminación por el combustible al cauce de la quebrada y por lo tanto al río Morales.

## 11. CONCLUSIONES:

Se verificó que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dicha actividad en la zona intervenida y no se encuentra especificada esta zona para explotación del recurso. En la visita se determina que se está realizando un aprovechamiento minero de forma ilícita. La contaminación del es notorio por el combustible que se desprendía del motor utilizado.

De acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa de esta actividad minero extractiva constituye una explotación **ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO**, por realizarse sin contar con título minero y sin licencia ambiental.

Las actividades minero extractivas evidenciadas **no corresponden** a las siguientes definiciones:

Glosario Técnico Minero, Ministerio de Minas y Energía - Bogotá 2003

CLASE	DEFINICIÓN
Ocasional	Definida en el artículo 152 del Código de Minas, preceptuando que "La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado". Determina la norma que el producto de esta explotación debe ser destinado al consumo del mismo propietario y, por ende, estará prohibido su uso comercial



# "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

	o industrial. La autorización de este tipo de extracción conmina al propietario a desarrollar una conducta diligente frente al cuidado de la <b>oferta ambiental</b> ; por tanto, debe prevenir <b>efectos nocivos</b> al entorno, y si sucedieran, deberá entonces mitigarlos y compensarlos.
Subsistencia	Como su nombre lo indica esta clase de minería es la desarrollada por métodos no técnicos, que, si bien no tiene un fin comercial o industrial, de todas maneras, representa un ingreso de subsistencia. De esta forma, quienes realizan este tipo de minería lo hacen buscando satisfacer sus necesidades básicas sin obtener un lucro o provecho sustancioso de la actividad.
Artesanal	Ante la dificultad que ofrece la norma para diferenciar claramente la minería artesanal de otras clasificaciones, nos valemos de las siguientes generalidades: 13 "Se entienden contempladas dentro de esta clase de minería, las actividades realizadas por pequeños productores mineros auto empleados, que trabajan de manera individual, en forma familiar, o agrupados en diversos tipos de organización productiva, incluyendo formas asociativas, cooperativas, pequeñas y micro empresas, y en algunos casos, comunidades indígenas y afro descendientes que realizan este tipo de minería como una actividad tradicional. Desde el punto de vista de su nivel de desarrollo productivo, el rango de operaciones mineras incluidas en esta categoría va desde actividades mineras de subsistencia hasta verdaderas operaciones de pequeña producción minera, pasando por distintos niveles de minería artesanal. Como ejemplos se tienen: la pequeña minería de carbón y de oro, el guaqueo y mazamorreo de esmeraldas y la pequeña minería de materiales de construcción, especialmente los chircales. En esta actividad se puede encontrar tanto minería en terrenos con el correspondiente título minero como terrenos en donde se tienen los títulos
Barequeo	El barequeo se encuentra regulado por el artículo 155 del Código de Minas, determinándolo como una "actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales". De acuerdo al citado precepto legal, esta actividad esta exclusivamente supeditada al lavado de arenas por medios manuales, quedando prohibida la utilización de maquinaria o medios mecánicos para su ejercicio. La minería de barequeo tiene como objetivo específico, separa y recoger metales preciosos contenidos en esas arenas. De igual forma es permitido mediante esta actividad, la recolección de piedras preciosas y semipreciosas.

*(...)*"

Que por lo anterior, mediante Resolución 0730 No. 0731-000158 del 15 de febrero de 2021 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ con cédula número 94.152.220 de Tuluá, una medida preventiva consistente en:

Decomiso preventivo de los siguientes elementos:

- UN (1) INYECTOR JET O POWER.
- UNA (1) MANGUERA DE SUCCIÓN.
- UN (1) MOTOR DE 10 CABALLOS DE FUERZA DIESEL.
- UNA (1) GRANADA.



- UNA (1) MANGUERA DE PRESIÓN.
- UN (1) CANALON.

<u>Parágrafo:</u> Los elementos decomisados fueron puestos a disposición de la CVC por parte de la Policía Nacional, y se encuentran en las instalaciones DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, Valle del Cauca."

Que por lo anterior, se procedió en fecha 16/02/2021 a generar el radicado ARQutilities del proceso sancionatorio No. 129172021.

# II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el "Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)", entre otras, por "(...) las corporaciones autónomas regionales (...)"<sup>8</sup>; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

#### III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"9

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"10

Que el artículo 79°, consagrado en el Capítulo III "De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente", de la Carta Magna determinó:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al "Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible,

VERSIÓN: 03 COD: FT.0340.15

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 1º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 79°, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.



su conservación, restauración o sustitución.", previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.<sup>12</sup>

De igual forma el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8° que es deber ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán "(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)" y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;". <sup>14</sup>

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 49 establece lo siguiente:

"ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, determina que:

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares." 15

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones" manifiesta que:

VERSIÓN: 03 COD: FT.0340.15

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 80°, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 31°, Numeral 2°. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 31°, Numeral 17°. Lev 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.



## "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

"Artículo 3º. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993" 16

Por su parte, el artículo 5°, del Título II "Infracciones en Materia Ambiental" ibidem, determina que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. 17 (negrilla y subrayado fuera de texto original.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 determina:

**Artículo 16.** Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" 18

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

"(...) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental." 19

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

VERSIÓN: 03 COD: FT.0340.15

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 3°. Ley 1333 de 2.009 "Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones". Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 5º Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 18°. Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 20°. Ibíd.



#### "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."20

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero "la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor."

Así mismo, el artículo 24 ibid, determina:

"Artículo 24°. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"21.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

- 1. En el sector minero
  - La explotación minera de:
- a) (...)
- b) (...)
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas v semipreciosas; Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año. (...)"

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

VERSIÓN: 03

<sup>21</sup> Artículo 24º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 22º. Ibíd.



3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo al devenir del presente acto administrativo este tipo de actividad minera requiere para su ejecución la respectiva licencia ambiental, la cual se expide tomando como base legal el título minero otorgado por la autoridad minera correspondiente; por lo tanto, al carecer de licenciamiento ambiental se constituye en una presunta infracción a la normativa ambiental.

Por ello, se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ con cédula número 94.152.220 de Tuluá con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental de minería aurífera en la quebrada La Rivera, subcuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, en el punto georreferenciado así: Latitud 4°02'49.589" N - Longitud 76°09'36.941" realizadas presuntamente en el mes de febrero del año 2021, por ello,

## **DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ con cédula número 94.152.220 de Tuluá con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental de minería aurífera en la quebrada La Rivera, subcuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, en el punto georreferenciado así: Latitud 4°02'49.589" N - Longitud 76°09'36.941" realizadas presuntamente en el mes de febrero del año 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o en su defecto por aviso al señor JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ



**Parágrafo:** Cuando la notificación no pueda realizarse electrónicamente, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.

Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado

Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Copias: Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano

Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Archívese en: 0731-039-004-007-2021